

**ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1949, DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO,
POR LA QUE SE PUBLICA EL REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN
MUTUA BENÉFICA DEL EJÉRCITO DE TIERRA, APROBADO POR
DECRETO-LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1948**

(«BOE» núm. 49, de 1 de marzo de 1949)

CAPÍTULO I

OBJETO Y CARÁCTER DE ESTA ASOCIACIÓN

Artículo 1. Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, se fusionan las asociaciones benéficas de oficiales, suboficiales y subalternos del Ejército de Tierra que pasan a integrar la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra.

Artículo 2. La Asociación que se constituye tiene un fin de previsión social y compañerismo, con exclusión de toda idea de lucro, para conceder pensiones de viudedad y orfandad y proporcionar socorros en metálico al fallecimiento de los socios. También podrá llevar a cabo, cuando se estime conveniente, otras medidas de la naturaleza indicada, las que para su implantación requerirán propuestas del Consejo de Gobierno y aprobación de la Superioridad.

Artículo 3. Esta Asociación tiene personalidad jurídica plena, con los requisitos y para los fines consignados en este Reglamento.

Artículo 4. La Asociación tendrá su domicilio en Madrid, Ministerio del Ejército.

Artículo 5. La duración de la Asociación es indefinida.
Los ejercicios sociales darán comienzo en 1 de enero de cada año.

Artículo 6. Las obligaciones y derechos derivados de esta Asociación se inician a partir de la publicación de este Reglamento.

Artículo 7. Las misiones tutelares e inspectoras establecidas para las Mutualidades por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943

(«BB.OO.» núms. 350 y 161), se llevarán a cabo directamente por el Ministro del Ejército, a través de la Asesoría Jurídica del Departamento, donde radicarán los medios adecuados para tal fin, así como para las convenientes relaciones con la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 8. Pertenecen a esta Asociación obligatoriamente todos los Generales y asimilados, en situación activa o de reserva, y todos los jefes, oficiales, suboficiales y sus asimilados, o que tengan consideración de tales, que figuren en las Escalas activa y complementaria, y los que en lo sucesivo causen alta en las mismas.

Artículo 9. Igualmente adquieren automáticamente la condición de asociados, a la aprobación de este Reglamento, los que venían perteneciendo a las Asociaciones que se refunden.

Ello, no obstante, no pertenecerán cuantos causaron baja definitiva en el Ejército de Tierra por haber pasado a formar parte de los de Mar o Aire, Guardia Civil u otros Ministerios, ni los de las Escalas de complemento u honoríficas, a los que se liquidarán sus entregas en la forma que señalan las disposiciones transitorias.

Sin embargo, los que expresamente así lo soliciten podrán seguir perteneciendo a la Asociación, pero sólo tendrán derecho al socorro de fallecimiento en la cuantía que este Reglamento determina y continuarán abonando el uno por ciento de todos los haberes y cuotas extraordinarias que les correspondan en relación con la antigüedad que se les señale y promoción a la que se les incorpore.

Artículo 10. Quienes no encontrándose comprendidos en las excepciones que prevé el artículo anterior, pertenezcan, por cualquier circunstancia, a dos o más Asociaciones de las que han servido de base para la constitución de la presente, no tendrán derecho a pensiones ni socorros dobles, reintegrándoseles las cuotas que tengan abonadas en una de las aludidas Asociaciones del modo que este Reglamento señala.

Artículo 11. Los que en lo sucesivo se retiren por edad o voluntariamente, podrán continuar perteneciendo a esta Asociación, si así lo desean, pagando sus cuotas en la forma y cuantía que determinan los artículos 31 y siguientes.

En este caso deberán formular en el plazo de un mes, a contar de la publicación de su baja en el «Diario Oficial» en el que se les haga el señalamiento de haber pasivo, dentro de otro plazo de un mes.

Artículo 12. Serán baja en la Asociación los socios separados del Ejército por el Tribunal de Honor, a consecuencia de los preceptos contenidos en la Ley de 1 de marzo de 1940, o bien con arreglo a las normas contenidas en el Código de Justicia Militar o por sentencia del Tribunal competente.

Por excepción, podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad los separados del servicio por sentencia judicial o expediente gubernativo, cuando la pena impuesta no fuera aflictiva, ni deshonrosos los hechos que determinaron la condena o el expediente, extremo este último que apreciará en cada caso el Consejo de gobierno.

Artículo 13. Los socios que no se encuentren en situación de actividad perderán sus derechos cuando dejen de pagar seis mensualidades seguidas u ocho alternas.

Ello, no obstante, quienes por la causa indicada anteriormente pierdan su cualidad de socio, podrán reingresar en la Asociación, si así lo solicitan del Consejo de Gobierno en un plazo no superior al de dos meses siguientes a su baja y con abono de las cuotas atrasadas, con recargo del cincuenta por ciento, cuyo pago efectuarán en un plazo máximo de cuatro meses.

El presidente de la Comisión Ejecutiva podrá conceder, a petición de los interesados que pasen a la situación de retirados, una demora en el abono de cuotas que no exceda del plazo que medie entre el pase a retirado y el percibo de los haberes pasivos fijados por el Consejo Supremo de Justicia Militar. En este supuesto se abonarán sin recargo y de una sola vez las cuotas atrasadas.

Artículo 14. La baja en la Asociación, por las causas expresadas en este Reglamento, implica la pérdida de todos los derechos adquiridos y de las cantidades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas, las que quedarán en beneficio de la Asociación.

Artículo 15. La familia del socio que sea declarado desaparecido en acción de guerra o judicialmente presunto fallecido, tendrá derecho a pensión desde que quede firme la resolución que así lo acuerde; pero cesarán en el disfrute las personas a quienes les haya sido reconocida tan pronto como aquél se presente o se tengan noticias de su existencia, comprobada en la forma que el Consejo de Gobierno lo estime.

Cuando el ausente se presente y quiera ser socio de la Mutualidad, abonará las cuotas atrasadas, con un recargo prudencial, a juicio del Consejo de Gobierno, en un plazo de seis meses como máximo, así como habrá de devolver las pensiones cobradas por su causa. De no hacerlo así será baja definitiva.

Artículo 16. Los socios vienen obligados:

- a) Al pago de la cuota que establece el artículo 31.
- b) A la cooperación que en pro de la Asociación le sea exigida por el Consejo de Gobierno, cuando la labor de cualquier asociado sea precisa para sus fines.
- c) A desempeñar los cargos directivos para que fueren designados.

Artículo 17. Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilio quedan sometidos a la Autoridad y decisiones de los órganos de dirección de la Asociación en cuantos asuntos, incidencias y consecuencias puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Artículo 18. Los asociados serán inscritos en los Registros de la Secretaría General de la Comisión Ejecutiva.

Además se llevarán los libros necesarios de contabilidad, así como un Registro de las pensiones concedidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar a las viudas y huérfanos de los causantes fallecidos.

CAPÍTULO III

I. FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 19. Los fines de esta Asociación son los siguientes:

- a) La prestación de socorro en metálico, en caso de fallecimiento del socio mutualista.
- b) La concesión de pensiones complementarias de las del Estado a las viudas o huérfanos de los causantes fallecidos desde la publicación de este Reglamento, siempre que no les corresponda o se les conceda una pensión extraordinaria, en cuantía igual o superior al doble de la ordinaria que disfruten las viudas o huérfanos de un causante de igual empleo.
- c) Otorgar las demás pensiones y auxilios que este Reglamento determina o se acuerden conforme al artículo 2.

II. DE LOS SOCORROS DE FALLECIMIENTO

Artículo 20. El auxilio por fallecimiento tiene por principal fin atender, en cuanto sea posible, a los gastos que origina la enfermedad del asociado, enterramiento y funeral o sufragios que la familia acuerde.

Inicialmente, dicho socorro será en cuantía de 14.000 pesetas para los Generales, jefes, oficiales y asimilados, y 8.000 pesetas para los suboficiales y sus asimilados¹.

Artículo 21. A la familia del socio que fallezca a partir de la publicación de este Reglamento se le entregará el socorro por el siguiente orden:

- a) A la persona que el socio haya designado al efecto entre la viuda e hijos.
- b) En defecto de esta designación a la viuda, hijos o padres, y dentro de este orden y de la posibilidad de cumplir el objeto de este derecho, al que de ellos elija el Consejo de Gobierno.
- c) A la persona que libremente designe el socio, cuando éste carezca de sucesores con derecho a pensión, de los referidos en el apartado anterior.
- d) A la persona a quien corresponda la herencia.
- e) Si el asociado no viviera con su familia, o los miembros de ésta fueran hijos menores de edad, o personas incapacitadas física o legalmente, la Junta Delegada de que habla el artículo 58 de este Reglamento designará una persona que se encargue de adoptar las determinaciones relativas al abono de los gastos de enfermedad, entierro, funeral, etcétera.
- f) La designación de la persona que deba percibir el socorro del fallecimiento la hará el socio por escrito y de una manera concreta y determinada, al presidente de la Comisión Ejecutiva. Del oficio en que se haga la designación se acusará recibo por el presidente, y se tomará razón por el secretario, en un libro especial que se llevará a este efecto. Cuando no exista ni sea conocida ninguna de las personas comprendidas en los párrafos anteriores, el Consejo de Gobierno, una vez cumplido lo que dispone el artículo 20, acordará que la cantidad restante del socorro se conserve en Tesorería hasta que se acredite cumplidamente quien deba percibirla.

El derecho por parte de los parientes del asociado a reclamar la entrega del remanente prescribe al año contado a partir de la fecha del fallecimiento de aquél, quedando a favor de la Asociación, sin que pueda exigirse responsabilidad alguna ni a ésta ni al Consejo.

Para el pago de socorros se tendrán en cuenta las prevenciones de los artículos 20 a 22.

¹ Orden de 20 de agosto de 1951 («DO» núm. 194).

Artículo 22. En el momento de ocurrir el fallecimiento de un asociado, la familia dará cuenta, a la Delegación de la Asociación en la misma, para que avise al presidente de la Junta Delegada, quien cumplimentará cuanto previenen los artículos 21 y 58.

III. DE LAS PENSIONES

Artículo 23. Los socios legarán a sus beneficiarios la pensión temporal prevista y señalada en este Reglamento.

Inicialmente, el plazo temporal de percepción se fija en veinticinco años².

Artículo 24. El importe de la pensión de las viudas y huérfanos cuyos causantes fallezcan después de publicado este Reglamento será en la cuantía de veinticinco centésimas del sueldo regulador del causante, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Sociedad permita.

Artículo 25. El asociado que carezca de esposa y de hijos con derecho a pensión, y hubiera abonado durante diez años consecutivos las cuotas reglamentarias, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento una persona a la que se entregará, en concepto del socorro de fallecimiento, la cantidad equivalente a seis mensualidades del sueldo base y quinquenios acumulables al mismo que viniera percibiendo en la fecha de su muerte, o del que sirvió de regulador para fijarle la pensión de retiro.

Esta designación se hará por escrito dirigido al Consejo de Gobierno o por documento notarial.

Artículo 26. Los asociados que contraigan matrimonio después de haber cumplido los sesenta años de edad no legarán pensión a la viuda, quien sólo tendrá derecho a seis mensualidades de cuantía igual a lo que suponga la paga de toca.

Los hijos que pudieran haber de este o anteriores matrimonios se regirán por las normas generales.

En el caso previsto en el párrafo primero, las seis mensualidades referidas serán descontadas en la proporción que el Consejo de Gobierno acuerde de la pensión correspondiente a los hijos, cuando ésta haya de abonarse³.

² Orden de 23 de febrero de 1953 («DO» núm. 45).

³ Orden de 14 de diciembre de 1960 («DO» núm. 284).

Artículo 27. Cuando la viuda perdiera su aptitud para el cobro de la pensión, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las modalidades a que haya de sujetarse el percibo de las correspondientes a los huérfanos del causante, incluso la constitución de las mismas en una Caja de Ahorros o Establecimiento bancario.

Artículo 28. Los huérfanos percibirán la pensión por partes iguales, y al cesar alguno de ellos en el derecho a percibirla, acrecerá aquélla entre los demás hermanos.

Los varones podrán disfrutar de la pensión que les corresponda hasta cumplir los veinticinco años de edad, y las hembras se regirán por las normas del Estatuto de Clases Pasivas, pero limitándose a veinticinco años la duración de su percibo.

No habrá límite de edad en los casos de incapacidad debidamente acreditados.

Artículo 29. El derecho a las pensiones se perderá por las mismas causas que para las del Estado establezca la legislación de Clases Pasivas.

También perderán su derecho a pensión las viudas y huérfanos cuando a juicio del Consejo de Gobierno, que no podrá ser obligado a fundamentar su acuerdo, no fueran por su conducta moral acreedores a la protección de la Asociación.

Artículo 30. El pago de las pensiones se hará por meses atrasados a los propios beneficiarios o a su representante legal o a la persona debidamente autorizada al efecto.

El pago se efectuará en Madrid por la Tesorería de la Asociación, y en provincias por las Pagadurías de Haberes de la localidad, y cuando éstas no existan por la Tesorería Central o por la Pagaduría que designe el beneficiario.

CAPÍTULO IV

DE LAS CUOTAS

Artículo 31. Los asociados contribuirán obligatoriamente con la cuota única del dos por ciento sobre el líquido a percibir de todos los ingresos, salvo los de la Cruz Laureada de San Fernando, masita, dietas, pluses, subsidio familiar, criado de inválido, indemnización por traslado de residencia y viáticos.

Esta cuota tiene carácter provisional y puede ser modificada cuando el Consejo de Gobierno estime la necesidad de tal medida, y ésta se apruebe por el Señor Ministro.

Artículo 32. El pago de la cuota se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

a) *Activos.* Quienes se encuentren en las situaciones de destinado, en plantilla o comisión, supernumerario a) y b) y disponible voluntario, pagarán como si estuvieran en Cuerpos armados o en Dependencias propias de las especialidades de los Cuerpos y Servicios. Los disponibles forzosos y de reemplazo por herido o enfermo, en relación al haber líquido que tengan asignado.

b) *Retirados.* Los que lo sean por edad abonarán el tanto por ciento que por su categoría militar les corresponda del haber líquido que perciban como clases pasivas del Ejército, y también de lo que cobren con cargo a los presupuestos del Ejército, si se encontrasen colocados o prestando algún servicio. Los voluntarios, el que les correspondería de haber continuado en activo hasta cumplir la edad para el pase a la situación de retirados forzosos.

c) *Reserva.* Los Generales en situación de reserva pagarán como los de activo si desempeñan destino o comisión, y en otro caso el tanto por ciento reglamentario de los haberes líquidos que devenguen.

Artículo 33. Cuando el total líquido a percibir por un asociado en un mes suponga un aumento con relación a lo cobrado en el mes anterior, motivado por ascenso nuevo quinquenio, mayor gratificación por destino, etc., de la diferencia de este aumento abonará, por una sola vez y en concepto de cuota extraordinaria, el cincuenta por ciento de lo correspondiente a un mes.

Artículo 34. A los que perciban sus devengos por nóminas correspondientes al presupuesto del Ministerio del Ejército, los pagadores o cajeros les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de Asociación Mutua Benéfica, y al tiempo de satisfacer sus devengos.

Los retirados, supernumerarios y quienes no perciban sus haberes íntegramente por el Ministerio del Ejército, ingresarán sus cuotas mensual o trimestralmente; en este caso lo harán en el primer mes de cada trimestre del año.

Harán dichos ingresos en la Pagaduría o Subpagaduría Militar de Haberes de la plaza, y en caso de no existir en ella, al cajero, del Cuerpo que se halle de guarnición en la misma, donde presentará el oficio en que se le fije la cuota.

Si en la plaza donde resida no hubiera ningún Cuerpo girarán el importe de su cuota a la Pagaduría más próxima al lugar de su residencia, sirviéndoles de comprobante de pago el resguardo que entrega la Administración de Correos al efectuarlo.

Los que hagan personalmente el ingreso deberán antes solicitar de la Asociación que ésta fije la cuota.

Las Pagadurías y Subpagadurías Militares, Cajas de los Cuerpos y Dependencias remitirán mensualmente a la Presidencia de la Comisión Ejecutiva cuadruplicada relación, con arreglo al modelo que fije aquella. Estas relaciones traerán, además de la firma del jefe de la Mayoría, la del cajero y la del interventor militar. Una de las relaciones será devuelta con el aprobado como acuse de recibo y comprobante de los descuentos efectuados.

Los fondos que se recauden por las Pagadurías, Cuerpos y Dependencias serán ingresados en la cuenta corriente de la Asociación, dándose noticia de tales ingresos al presidente de la Comisión Ejecutiva y al de la Junta Delegada que le corresponda del detalle de los cobros y pagos efectuados.

Artículo 35. Cuando se produzca el fallecimiento del causante antes de transcurrir diez años desde que fue alta en esta Asociación Mutua, la viuda o hijos en su caso, sufrirán un descuento en su pensión equivalente a la cuota que venía abonando el causante y durante el plazo de tiempo necesario hasta completar dichos diez años.

Artículo 36. Los asociados que con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado no tengan derecho a la obtención de pensiones de tiro, cuando éste les sea concedido, legarán, no obstante, a sus viudas y huérfanos la pensión que con arreglo a este Reglamento les corresponda, determinándose ésta en atención a la categoría militar que ostentaran y demás normas de este Reglamento.

Artículo 37. El percibo de las pensiones que este Reglamento concede, por su carácter mutualista, es compatible con el cobro de las que con carácter ordinario otorgue el Estado, Provincia, Municipio o Entidades de carácter público, así como también con el ejercicio de cualquier función pública o privada retribuida.

Artículo 38. Serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y su Reglamento en los casos de concesión y transmisión de pensiones no previstos especialmente en este Reglamento, y siempre que ello sea posible.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 39. Constituirá el haber social de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra:

- a) Los capitales procedentes de las Asociaciones de Oficiales, Suboficiales y Subalternos, integradas en esta Asociación.
- b) La cuota obligatoria de los socios.
- c) Las subvenciones y auxilios que se consignen en presupuesto con este destino.
- d) Los recursos por herencia, legado, donación o que por otro título puedan obtenerse.
- e) Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa aprobación de la Superioridad.

Artículo 40. Todos los fondos que se recauden por la Asociación se ingresarán en las cuentas corrientes que a su nombre existan en el Banco de España y otros que convenga, tanto en Madrid como en provincias.

De estas cuentas corrientes no se podrá extraer cantidad alguna sin previa orden del Presidente del Consejo de Gobierno en Madrid, y sin que los talones vayan autorizados, por lo menos, con tres firmas, que son las del presidente del Consejo de Gobierno o vicepresidente, y las del jefe de Intervención y tesorero.

En provincias, la orden se dará por el presidente de la Junta Delegada, y los cheques están autorizados por los tres claveros.

Artículo 41. Los socorros establecidos en este Reglamento son propiedad de la Asociación y no serán embargables por responsabilidades contraídas por el asociado, no pudiendo ser retenidos ni empeñados, ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Será nula, a los efectos de la Asociación y del pago por ésta, toda disposición testamentaria que modifique la forma o cuantía en la percepción de dichos socorros.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 42. La Asociación estará regida por el Consejo de Gobierno y dispondrá como órganos propios para el cumplimiento de sus fines de una Comisión Ejecutiva, con residencia en Madrid, y Juntas Delegadas en las provincias y plazas en que se acuerde por el Consejo de Gobierno su constitución.

I. DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 43. El Consejo de Gobierno se compone del siguiente modo:

Presidente: El General Subsecretario del Ministerio.

Vocales: Los Directores generales de Reclutamiento y Personal, Enseñanza, Servicios, Transportes, General Gobernador Militar de Madrid, Interventor general del Ejército, Intendente general y General presidente de la Comisión Ejecutiva.

La vicepresidencia se desempeñará por el General de Armas más antiguo de los que componen el Consejo⁴.

Artículo 44. Corresponde al Consejo de Gobierno:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

2.º Resolver las dudas que se susciten en la aplicación de preceptos reglamentarios.

3.º Estudiar y someter a la aprobación ministerial el presupuesto de ingresos y gastos.

4.º Examinar y aprobar en su caso los gastos generales de administración.

5.º Fijar en el mes de diciembre de cada año, previa aprobación de la Superioridad, el importe de las pensiones complementarias y socorros que se hayan de satisfacer en el año siguiente.

6.º Invertir la parte de los fondos recaudados que no se considere necesaria para las atenciones corrientes en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España o en otros que convenga, en resguardos intransferibles por endoso, a nombre de la Asociación, o adquirir otros valores o inmuebles que sean útiles a los fines sociales, o a la enajenación de los mismos.

7.º Acordar la cantidad que como máximo puede existir normalmente en la Caja de la Tesorería Central o en las de las Juntas Delegadas para los gastos ordinarios de la Asociación, pago de pensiones y previsión de socorros por defunción.

8.º Publicar anualmente en el «Diario Oficial del Ministerio» un balance o estado expresivo de la situación económica de la Asociación.

9.º Vigilar el cumplimiento de los fines sociales, tomando las medidas apropiadas a las circunstancias y casos que puedan presentarse.

10.º Estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificación del Reglamento y proponer al Ministerio la reforma conveniente.

11.º Designar las plazas en que deban constituirse Juntas Delegadas.

⁴ Orden de 22 de agosto de 1961 («DO» núm. 199).

12.º Resolver los recursos que puedan formularse por los interesados contra las determinaciones de la Comisión Ejecutiva o de las Delegadas, y los de reforma de las decisiones del propio Consejo, cuyas resoluciones serán inapelables.

13.º Designar a las personas que deban sustituir a los claveros en casos de enfermedad o ausencia o aprobar los nombramientos provisionales que para dichos cargos hubiere hecho el presidente del Consejo de Gobierno.

14.º Todas aquellas misiones que el Estado pueda encomendarle.

Artículo 45. El Consejo de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes o cuantas sean necesarias, previa convocatoria del presidente.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de ésta, y para que haya acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Artículo 46. Los acuerdos del Consejo de Gobierno que no sean inapelables, conforme a los preceptos de este Reglamento o disposiciones de carácter general, podrán ser recurridos ante el propio Consejo, quien resolverá sin ulterior recurso.

II. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 47. Corresponde al presidente del Consejo de Gobierno, y en los casos de ausencia o enfermedad al que le sustituya:

1.º Representar a la Asociación en todos los actos y contratos en los que deben intervenir, y ante los Tribunales, en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto entregará los poderes que resulten necesarios.

2.º Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

3.º Ejecutar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo.

4.º Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Asociación.

5.º Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Asociación, conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Consejo de Gobierno, y firmar los cheques para la extracción de fondos.

6.º Delegar las funciones, cuando lo crea conveniente, en el General Vicepresidente.

7.º Suscribir con el Visto Bueno las actas autorizadas por el secretario.

III. DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 48. Corresponde al secretario del Consejo de Gobierno, y en los casos de ausencia o enfermedad al que le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones del Consejo con voz y voto, redactando el acta, que habrá de autorizar en unión del presidente.

2.º Redactar, de acuerdo con el presidente, la Orden del Día para las sesiones del Consejo y los avisos de convocatoria para las mismas.

3.º Llevar el Libro de Actas.

Para el desempeño de esta misión, el secretario dispondrá del personal y elementos de la Secretaría de la Comisión Ejecutiva, donde podrá archivar las actas y antecedentes.

Esta Secretaría abonará, además, los gastos que se originen por la actuación del Consejo de Gobierno y su secretario.

IV. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 49. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

1.º Cumplimentar los acuerdos del Consejo de Gobierno.

2.º Llevar los libros de la Asociación.

3.º Llevar igualmente la contabilidad general de la Asociación.

4.º Ejercer la debida inspección sobre las Juntas Delegadas.

5.º Intervenir en la forma que este Reglamento determina en la extracción y movimiento de fondos, tanto en las cuentas corrientes de los Bancos como en las Cajas central y delegadas.

6.º Llevar a cabo las misiones que el Consejo de Gobierno le encomiende, así como todas aquellas de carácter general que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación y que correspondan específicamente al Consejo de Gobierno o a las Juntas Delegadas.

Artículo 50. La Comisión Ejecutiva está integrada por:

Presidente: Un general en situación de reserva.

Vocales: Un Jefe de Intendencia-Contador, un Interventor, un Tesorero-Pagador y un Jefe Asesor Jurídico de las Escalas activas o complementarias.

- 1.º Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación, sometién-
dolos a la aprobación del Consejo.
- 2.º Llevar la contabilidad de la Asociación por el sistema de partida doble.
- 3.º Proponer el número y formato de los libros que hayan de llevarse, aparte
de los oficialmente obligatorios.
- 4.º Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente el ba-
lance de situación para su aprobación por el Consejo, que se publicará en el «Dia-
rio Oficial del Ministerio» en el primer trimestre del año siguiente.
- 5.º Ser clavero en unión del interventor y del tesorero.
- 6.º La Jefatura del personal y Servicios de Contabilidad.

VIII. DEL TESORERO-PAGADOR

Artículo 54. Corresponde al tesorero-pagador, que pertenecerá al Cuerpo de
Intendencia, y en los casos de ausencia o enfermedad, al que le sustituya:

- 1.º Recaudar la cantidad que por prescripción de este Reglamento o por
acuerdo del Consejo de Gobierno, deban satisfacer los asociados, y percibir las
rentas, subvenciones y auxilios que corresponden a la Asociación.
- 2.º Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas
por el presidente e intervenidas por el interventor.
- 3.º Ingresar en las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España o en los
que se designen, a nombre de la Asociación, sin demora alguna, las cantidades
que perciban, no pudiendo conservar en la Caja de la Tesorería más fondos que
los que autorice el Consejo para las necesidades del momento.
- 4.º Custodiar los resguardos y depósitos a que se refiere el artículo 44, que no
estén depositados en Bancos.
- 5.º Conservar en su poder los talonarios de cuentas corrientes contra los Bancos
y autorizarlos en unión del presidente o vicepresidente y de los otros dos claveros.
- 6.º Confeción de nóminas de pensionistas y disponer la situación de los fon-
dos en provincias para atender a las obligaciones de los mismos.
- 7.º Ser clavero y llevar el libro de Caja.
- 8.º La jefatura del personal y de los Servicios de Tesorería.

IV. DEL ASESOR JURÍDICO

Artículo 55. Corresponde al asesor jurídico informar al Consejo, cuando
éste lo pida o a la Comisión Ejecutiva, sobre el derecho de los recurrentes a las

pensiones complementarias y socorros, así como de cuantos asuntos de índole jurídica lo requieran.

X. DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 56. Corresponde al secretario:

1.º Tener a su cargo los registros de socios y pensionistas, así como los ficheros y el sello de la Asociación.

2.º Desempeñar la Jefatura del personal y servicios de la Secretaría.

3.º Redactar la memoria anual, que habrá de someter a la aprobación del Consejo, comprensiva del número y cuantía de pensiones complementarias satisfechas a las viudas y huérfanos y de los socorros abonados por fallecimiento. También reflejará en dicha Memoria la marcha de la Asociación, incluyendo un cuadro o balance de la situación económica.

4.º Los demás cometidos propios de la misión específica del secretario.

5.º Prestar los auxilios de personal, material y económico a que se refiere el apartado tercero del artículo 48.

XI DE LAS JUNTAS DELEGADAS

Artículo 57. Las Juntas Delegadas tienen por misión representar para todos sus efectos a la Comisión Ejecutiva, cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciban.

Artículo 58. Las Juntas Delegadas funcionarán todas de modo análogo y se ajustarán en su actuación a las instrucciones y normas emanadas de la Comisión Ejecutiva.

En los casos de muerte de un asociado, el presidente de la Junta Delegada, o quien haga sus veces, designará un jefe, oficial o suboficial del mismo Cuerpo o Arma del fallecido, para que se haga entrega a la familia del socorro que corresponda y para que en unión de otro de igual categoría y asimismo designado por la Junta Delegada, proceda a instruir, con toda urgencia, el expediente para la concesión de pensión, ajustándose al modelo señalado por este Reglamento.

Igualmente, la Junta Delegada tiene la misión que le fija el apartado e) del artículo 21.

Artículo 59. Para la administración de los fondos que se recauden por las Pagadurías y para la formalización de los ingresos y extracción de fondos a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, serán claveros en cada Junta Delegada un Jefe designado por ésta, el jefe de la Pagaduría y el interventor.

Las Pagadurías Militares y los Cuerpos en las funciones económicas que éste Reglamento les encomienda, funcionarán con arreglo a las normas administrativas porque aquéllas y éstos se rigen.

En los casos en que no disponga la Junta Delegada de fondos suficientes para abonar las pensiones o socorros, ya por alteración normal en las listas de socios, o por fallecimientos imprevistos, el presidente de la Junta Delegada avisará por el procedimientos más rápido a la Comisión Ejecutiva, a fin de que ésta haga el envío o transferencia que corresponda.

Artículo 60. Las Juntas Delegadas tendrán la siguiente constitución:
En las capitales de Región:

Presidente: El General Gobernador Militar.

Vicepresidente: Un General de Brigada o en su defecto el coronel más antiguo.

Vocales: Los coroneles o primeros jefes de cada una de las Armas y Cuerpos y el Jefe de la Pagaduría Regional.

Secretario: Un jefe designado por la autoridad militar.

En las capitales de provincia y plazas que se designen por su importancia militar:

Presidente: El Gobernador o Comandante Militar de la plaza.

Vicepresidente: El jefe de la guarnición que le siga en categoría.

Vocales: Un jefe de cada una de las Armas y Cuerpos de la plaza y el jefe de la Subpagaduría.

Secretario: El jefe u oficial que designa la autoridad militar.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 61. Todo asociado que no abone la cuota que reglamentariamente le corresponda con arreglo a su categoría, sueldos o devengos, o no dé cuenta a la Asociación del error que pueda haberse padecido al hacerle el descuento en la nómina, será sancionado con el cincuenta por ciento de la diferencia que dejó de abonar.

Artículo 62. Los socios o sus beneficiarios que no soliciten la concesión de pensiones dentro de los cuatro meses de causarse, serán sancionados con una multa del uno por ciento de la pensión anual que le corresponda por cada mes que transcurra desde que debió solicitarse.

Transcurrido el plazo de un año, la concesión de las pensiones se hará sin efectos retroactivos, devengándose las mismas sólo a partir de la fecha en que se presenta la solicitud.

Artículo 63. Las pensiones y socorros de fallecimiento no solicitados en el plazo de cinco años, contados a partir del fallecimiento del causante, determinarán la prescripción del derecho al percibo de los mismos, que quedarán a beneficio de la Mutualidad.

CAPÍTULO VIII

DEL TÉRMINO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 64. Si no obstante lo establecido en el artículo 5.º, por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolver esta Asociación, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que obligan a tomar esta decisión, a fin de que éste adopte la resolución que estime procedente, la que se hará saber a todos los socios.

Si se acordara la disolución, los bienes de la Asociación serán transferidos a una Institución Benéfica del Ejército, determinada por la Superioridad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera. La cuota que este Reglamento establece se descontará de los haberes que se devenguen, a partir del día primero de enero del año 1949.

Segunda. A los fines de señalamiento de pensión de viudedad u orfandad establecido en el artículo 24 del Reglamento, se estimará como sueldo regulador del causante el que actualmente o en lo sucesivo se fije en Presupuestos, incrementado por los quinquenios y pensiones de San Hermenegildo. Ello no obstante, si por disposición legislativa se otorgara la condición de sueldo a devengos o gratificaciones que en la actualidad no tiene esta condición jurídica, los mismos no se computarán para el señalamiento de las pensiones.

Tercera. Todos los asociados de las Benéficas fusionadas por el Decreto de 29 de abril de 1944, que tengan pendiente de pago cuotas anteriores al primero de abril de 1944, liquidarán su deuda.

Cuarta. La palabra *Oficiales*, empleada en este Reglamento, designa a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, y la de *Suboficiales*, a los restantes asociados y sus asimilados respectivos.

Quinta. Todo el personal perteneciente a los Ministerios de Marina, Aire o Civiles y al Cuerpo de la Guardia Civil que no desee acogerse a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento, causarán baja en las Asociaciones que se fusionan, liquidándoseles sus aportaciones en la forma y cuantía determinada en la disposición complementaria 8.ª de este Reglamento.

Sexta. Los retirados con anterioridad a la publicación de este Reglamento que no deseen pertenecer a la nueva Asociación Mutua, lo harán constar por escrito, indicando al mismo tiempo si quieren continuar o no con derecho al socorro por defunción; en el primer caso, seguirán abonando la misma cuota que pagaban en la Asociación a que pertenecían, y en el segundo, se les liquidarán sus derechos en la forma que regula la octava.

Análogamente, quienes formen parte de las Escalas de complemento u honoríficas y pertenezcan a Asociaciones Benéficas que se fusionan, habrán de expresar si desean gozar de los beneficios que les otorga el artículo 9 del Reglamento.

Para la manifestación de voluntad por parte de los retirados, como de quienes pertenezcan a las Escalas de complemento u honoríficas, o a los Ministerios de Marina, Aire, Civiles o Cuerpos de la Guardia Civil, se señala el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Séptima. Cuantos fueron alta en la Benéfica de Oficiales, acogiéndose al artículo 4 del Decreto de 29 de abril de 1944, quedan autorizados a pertenecer a las dos Asociaciones, si así lo desean, pero entonces abonarán el tres por ciento de todos sus haberes líquidos como procedentes de las Asociaciones de Oficiales y de Suboficiales, y tendrán derecho a doble socorro en caso de fallecimiento, con arreglo a las cuantías fijadas en el artículo 20, más sólo a una pensión de viudedad u orfandad en la cuantía reglamentaria.

Octava. Para liquidar sus derechos a quienes venían abonando cuota doble, o a los que se citan en los anteriores apartados 5.º y 6.º, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- a) Han de encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y, por tanto, ostentar la condición de socio en la fecha de la promulgación de este Reglamento.
- b) La cantidad que ha de reintegrarse se fija con arreglo a la siguiente Escala:
A quienes lleven diez años ininterrumpidos, el diez por ciento.
A los quince años, en iguales condiciones, el quince por ciento.
A los veinte años, en iguales condiciones, el veinticinco por ciento.
A los veinticinco años, en iguales condiciones, el treinta y siete con cincuenta por ciento.
A los treinta años, en iguales condiciones, el cincuenta y dos con cincuenta por ciento.
A los treinta y cinco años, en iguales condiciones, el setenta por ciento.

Novena. Todo el personal que actualmente presta sus servicios en las Asociaciones Benéficas pasará a integrar el de la Mutualidad que se crea, ocupando las vacantes de la plantilla que se fije.

Décima. Siendo esta Mutualidad una continuación de las Asociaciones antiguas, seguirán funcionando transitoriamente las Juntas Delegadas, que este Reglamento crea.

Decimoprimera. En los anexos 1.º, 2.º y 3.º de este Reglamento figura el modelo de expediente a instruir por las Juntas Delegadas, con expresión de los documentos que deben unirse al mismo.

Decimosegunda. Cuando el Ministerio así lo disponga, se incrementará el Consejo de Gobierno, la Comisión Ejecutiva y las Juntas Delegadas con personal del Cuerpo de Suboficiales que se determine.